

Rad. 2020-00227  
Interlocutorio 0634  
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho en este momento a estudiar la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ HOBBER TABORDA GONZÁLEZ C.C. 3.093.249**, en contra de **JIMENA TABORDA VANEGAS**, para resolver sobre su admisibilidad, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda, la misma cumple con los requisitos previstos en el art. 82 y siguientes, del Código General del Proceso, en concordancia los artículos 390 y siguientes, ibídem, por lo tanto, se procederá a su admisión.

Ahora bien, solicita la parte demandante se decrete como medida cautelar, la suspensión inmediata de los descuentos que por concepto de cuota alimentaria recibe la demandada. Desde ya ha de decirse que dicha petición será negada teniendo en cuenta que el objetivo principal de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, es precisamente terminar la obligación que tiene el demandante, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para ello, cosa que por ahora no se advierte, y levantar dicha medida desde ya, se estaría resolviendo el proceso y faltando al debido proceso, saltándonos las demás etapas procesales, entonces no basta el simple hecho de que la alimentaria tenga más de 25 años y según el demandante se encuentre casada para que sea motivo suficiente para que desde ya se ordene levantar la medida cautelar sin dictar la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ HOBBER TABORDA GONZÁLEZ C.C. 3.093.249**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra **JIMENA TABORDA VANEGAS**.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, previa entrega de la demanda y sus anexos conforme lo reglado en los arts. 6 y 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

**CUARTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada en el sentido de ordenar suspender los descuentos efectuados al demandado como cuota alimentaria, por lo expuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al doctor **JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ**, identificado con la C. de C. 8.672.976 y T. P. Nro. 104.604 del C. S. de la J. para que represente al señor **JOSÉ HOBBER TABORDA GONZÁLEZ**, como su apoderado judicial conforme al poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

WSM

<p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</b></p> <p>Notificado el anterior auto por Estado Nro. _____</p> <p>Hoy _____ del mes de _____ del año 2020</p> <p><b>LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** Manizales, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020 en la fecha notifico el contenido del anterior auto a la señora DEFENSORA DE FAMILIA y al señor PROCURADOR 15 JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA. Bien enterados firman para constancia.

**DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUÍZ**  
DEFENSORA DE FAMILIA  
NOTIFICADA

**DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA**  
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA  
NOTIFICADO

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ**  
SECRETARIA